



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**



AUTO No. 0289

Valledupar, 26 MAY 2021

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER
AMBIENTAL EN CONTRA SUBASTAR S.A, IDENTIFICADO CON NIT No. 8120005773,
Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

La jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998, y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009 y teniendo en cuenta lo siguientes:

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 1461 de 20 de septiembre de 2013, otorgó permiso de vertimiento de aguas residuales doméstica e industriales tratadas con descargas sobre el suelo, en beneficio del proyecto Subastar de ganado en pie, ubicado en el municipio de Bosconia Cesar.

Que mediante de Auto No. 183 del 27 de octubre de 2020 se ordenó diligencia de visita técnica de control y seguimiento ambiental para verificar el cumplimiento de las obligaciones interpuestas en la Resolución No.1461 de 20 de septiembre de 2013, en los aspectos de competencia de CORPOCESAR.

Que se realizó visita de inspección técnica de control y seguimiento ambiental por parte del ingeniero ambiental Delwin Noriega Arroyo de Corpocesar, el día 23 de noviembre de 2020 ordenada mediante auto 183 del 27 de octubre de 2020.

Que en fecha 23 de diciembre de 2020, la Subdirectora General del Área de Planeación Adriana Margarita García Arévalo, envió a la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, el informe resultante de la actividades contempladas en el permiso de vertimiento de aguas residuales doméstica e industriales tratadas con descargas sobre el suelo, en beneficio del proyecto Subastar de ganado en pie, ubicado en el municipio de Bosconia Cesar.

Según el informe resultante de la diligencia de inspección técnica, se tienen los siguientes incumplimientos de las obligaciones establecidas en el Decreto 1077 del 26 de mayo del 2015.

(...) CONDUCTAS PRESUNTAMENTE CONTRAVENTORAS

3	OBLIGACION IMPUESTA: Presentar de manera semestral un informe sobre la caracterización de los vertimientos líquidos antes y después del tratamiento donde se realice la interpretación de los resultados obtenidos teniendo en cuenta lo establecido en la normatividad ambiental vigente la caracterización debe ser realizada por un laboratorio acreditado ante el IDEAM.
	RESULTADO DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO: No se evidencia el informe de las caracterizaciones de los vertimientos líquidos antes y después.
	ESTADO DE CUMPLIMIENTO: CUMPLE: NO



0289



26 MAY 2021

SINAE

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

--

5	OBLIGACION IMPUESTA: Implementar un mecanismo técnico para evitar que las aguas lluvias que no han entrado en contacto con las aguas residuales domésticas e industriales ingresen a los stars a fin de evitar que puedan colapsar los sistemas de tratamiento instalados.
	RESULTADO DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO: Durante el recorrido se evidenció que los canales que conducen las aguas residuales hasta la laguna facultativa se encuentra a la intemperie situación que facilita que el agua que se precipita y la que fluye por escorrentía se mezcla con el líquido residual generado en el desarrollo del proyecto.
	ESTADO DE CUMPLIMIENTO: CUMPLE: NO

2

7	OBLIGACION IMPUESTA: Presentar informes en torno al cumplimiento de las obligaciones aquí establecidas en los períodos siguientes Julio a Junio: Plazo 15 de julio de cada año Julio a Diciembre plazo: 15 de enero de cada año
	RESULTADO DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO: Revisado el expediente de referencia no se evidenciaron los informes de cumplimiento ambiental requeridos por esta obligación.
	ESTADO DE CUMPLIMIENTO: CUMPLE: NO

10	OBLIGACION IMPUESTA: Mantener y operar en óptimas condiciones el Sistema Tratamiento de las Aguas Residuales no Domesticas.
	RESULTADO DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO: Durante el recorrido realizado por subastar se pudo evidenciar que los canales de concreto que conducen las aguas residuales hasta la laguna facultativa están en condiciones de limpieza favorables, pero al no existir el soporte de las caracterizaciones de las aguas residuales tratadas al sistema de tratamiento no es posible determinar la óptima operación del sistema
	ESTADO DE CUMPLIMIENTO: CUMPLE: NO

12	OBLIGACION IMPUESTA: Disponer temporalmente las grasas, aceites, material contaminado con los mismos, en un sitio adecuado para su almacenamiento, los cuales posteriormente deben ser entregados a una empresa especializada en el manejo de residuos peligrosos "RESPEL" que no cuente con la correspondiente autorización ambiental
	RESULTADO DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO: Durante la visita de seguimiento ambiental los residuos que puedan generar en este tipo de residuos son en las jornadas de vacunación que se realiza bajo el acompañamiento del ICA, son entregados y dispuestos por dicha entidad, sin embargo, en el expediente no reposa soporte alguno que verifique el cumplimiento de esta obligación
	ESTADO DE CUMPLIMIENTO: CUMPLE: NO

	OBLIGACION IMPUESTA: Cancelara a CORPOCESAR por concepto de servicio de seguimiento ambiental del primer año del permiso de vertimiento la suma de 82.34 en la cuenta corriente
--	---

www.corpocesar.gov.co

Km. 2 vía La Paz, Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera.
Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181



0289

26 MAY 2021



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

19	No, 938.0009743 banco BBVA o al No. 523 729 9540-5 de BANCOLOMBIA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión. Una vez efectuada la cancelación, se debe allegar a la secretaría de la Coordinación de la Sub-Áreas Jurídica Ambiental, dos copias del recibo de consignación para su inserción en el expediente y remisión al archivo Financiero. Anualmente se liquidará dicho servicio.
	RESULTADO DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO: Una vez revisada la información que reposa en el expediente CJA 185 del 2009 a folio 487- 489 se evidencia el soporte de pago del Auto 1213 del 21 de diciembre del 2016, sin embargo a folios 502-506 se observa auto de liquidación de los periodos comprendidos entre los periodos 08 de octubre del 2016 al 07 de octubre del 2017 y para el período 08 de octubre del 2017 al 09 de octubre del 2018 de los cuales no se evidenció soporte de pago no obstante el usuario aportó vía correo saneamientoambiental@corpocesar.gov.co y radicado a ventanilla única No.10019 de fecha del 28 de octubre de del 2019, el soporte correspondiente al Auto de liquidación número 241 de fecha del 10 de septiembre del 2019 para el periodo comprendido al 8 de octubre del 2018 al 9 de octubre del 2019.
	ESTADO DE CUMPLIMIENTO: CUMPLE: NO

(...)

Del mismo modo el informe de Diligencia de Control y Seguimiento Ambiental rendido por el Ingeniero Ambiental y Sanitario Delwin Noriega Arroyo, se realizó el pronunciamiento de las siguientes:

“CONCLUSIONES”

- Ha cumplido con el 27% de los proyectos estipulados en este programa de aprovechamiento del PGIRS. Sin embargo, el incumplimiento de dos de los programas denominados 1. Construcción de 10 puntos de acopio municipales y un parque reciclajes regional. Y 2 Caracterización de bodegas dedicadas al aprovechamiento obedece a que la administración Municipal no ha logrado identificar personas interesadas en ejecutar actividades de aprovechamiento de residuos, según lo descrito por la coordinación.
- No ha realizado estudios de factibilidad sobre aprovechamiento de residuos con el fin de determinar la viabilidad de los proyectos y su sostenibilidad en el tiempo.
- No se ha incluido en la catedra de la GIRS en el PEI departamental.
- La Administración Municipal presento un informe de las actividades realizadas en el PGIRS.
- No ha construido de 10 puntos de acopio municipales y un parque de reciclaje regional.
- Elaboración de estudios de mercados regional aplicado a los residuos sólidos potencialmente aprovechables hábitos de consumo y post consumo.

COMPETENCIA DE LA OFICINA JURÍDICA

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a

www.corpocesar.gov.co

Km. 2 vía La Paz, Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera.

Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



0289

26 MAY 2021

SINA

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone, en su artículo 1º que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."*

Conforme al artículo 33 de la ley 99 de 1993, la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar **-CORPOCESAR-**, comprende el territorio del Departamento del Cesar.

Así mismo, el parágrafo del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

A través de Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998, proferida por Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del Jefe de la Oficina Jurídica de **-CORPOCESAR-**, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.

La Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone:

"ARTICULO 18. INICIACION DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte, o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio de procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que según el Artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 *"Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

a.- *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

www.corpocesar.gov.co

Km. 2 vía La Paz, Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera.

Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



0289

12 6 MAY 2021



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR -CORPOCESAR-

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica"

5

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. (Artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que según el artículo 31 numeral 2° de la Ley 99 de 1993, "Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que con fundamento en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Que este despacho adelantará el presente trámite de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, que en su contenido reza:

"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que, de igual forma, como se indica el artículo 22 de la mencionada Ley, se podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que el despacho



0289

26 MAY 2021



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En consecuencia, la Jefe de la Oficina Jurídica de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR -CORPOCESAR-**, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

6

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en contra de SUBASTAR S.A, identificado con NIT No. 812000577-3 con el fin de verificar los hechos constitutivos de infracción ambiental, especialmente por el incumplimiento del Permiso otorgado de Vertimientos de aguas residuales domesticas e industriales, tratadas con descarga sobre el suelo, mediante Resolución No. 1461 de 20 de septiembre 2013, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: En desarrollo del presente proceso, se podrán llevar a cabo todas las diligencias probatorias que permita el ordenamiento jurídico aplicable en la materia, y que se consideren necesarias, pertinentes, útiles y conducentes.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de este acto administrativo a SUBASTAR S.A identificado con NIT 812000577-3, Representante Legal Camilo Andrés Romero Piñeres en el municipio de Bosconia- Cesar, y dirección de correo electrónico: inf@subastar.com.co , para lo cual por Secretaría librense los oficios de rigor.

ARTICULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente al señor Procurador para Asuntos Ambientales.

ARTICULO QUINTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA DEL CARMEN CADENA BARRIOS
Jefe Oficina Jurídica.

Proyectó: Susan Soto Fernández – Abogada Contratista.
Revisó: Liliana del Carmen Cadena Barrios – Jefe Oficina Jurídica.
Expediente: CJA 185-2009